



**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO  
DE ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ QUINDÍO**

Auto: 1068  
Asunto: No se aceptan diligencias de notificación, se recoge criterio notificación conducta concluyente y otras decisiones.  
Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
Demandante: JOSE DAIRO CASTAÑO BARRETO  
Demandado: VICTOR HERNAN FAJARDO BENITEZ, ALIX ALEIDA FAJARDO y ANDRES FELIPE FAJARDO BUSTOS  
Radicación: 63-130-3112-001-2020-00023-00

Calarcá Q., quince de octubre de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta las diversas solicitudes que han sido allegadas al proceso de la referencia, procede esta célula judicial a realizar el pronunciamiento que en derecho corresponda frente a cada una de ellas.

**1.- Citación y notificación a la dirección física de la parte demandada, señores Andrés Felipe Fajardo Bustos y Alix Aleida Fajardo Benítez:**

En el legajo electrónico<sup>1</sup> obra documento con sus anexos allegado por la parte actora, denominado "CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL" enviado a la dirección física de los demandados Andrés Felipe Fajardo Bustos y Alix Aleida Fajardo Benítez, verificada la misma no reúne las exigencias prescritas en el inciso 4 del numeral 3 del artículo 291 del CGP., luego, entonces, no puede tenerse surtida en debida forma dichas diligencias para lograr la notificación personal del extremo pasivo.

---

<sup>1</sup> Consecutivo 022

## **2. Notificación por conducta concluyente a los codemandados Andrés Felipe Fajardo Bustos y Alix Aleida Fajardo Benítez:**

Previo al estudio de los memoriales allegados al proceso por los demandados Andrés Felipe Fajardo Bustos y Alix Aleida Fajardo Benítez, a través de apoderado, esta célula judicial recoge el criterio expuesto en el proveído del 16 de marzo de 2021, en cuanto a la notificación por conducta concluyente en aplicación del inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso, así como a correr términos individuales y como secuela tener por contestada la demanda, en razón que la norma contenida en el artículo 74 del CPT y SS dispone que el traslado a los demandados es común, sumado debe armonizarse la citada norma con el artículo 118 del CGP que dispone como deben correr los términos.

Ahora bien, revisado el expediente electrónico se otea memorial poder<sup>2</sup> (con presentación ante notario), el cual fue conferido por los demandados, señores Andrés Felipe Fajardo Bustos y Alix Aleida Fajardo Benítez, a favor del abogado Carlos Serafín Romero Silva, quien se identifica con la cc. 3.022.560 y acreditado con TP. 70.624 del CSJ. Toda vez que no consta notificación personal de los citados demandados, con la presentación del citado memorial en el juzgado, se entiende surtida la NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE de los demandados, señores Andrés Felipe Fajardo Bustos y Alix Aleida Fajardo Benítez del auto admisorio de la demanda dictado el 10 de julio de 2020. Notificación ésta que ocurre a partir del día siguiente en que se notifique por estado el presente auto. Lo anterior, de conformidad con el inciso 2° del Art.301 y Art. 91 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se RECONOCE PERSONERÍA al profesional del derecho Carlos Serafín Romero Silva, para actuar en nombre y representación de los demandados, señores Andrés Felipe Fajardo Bustos y Alix Aleida Fajardo Benítez, en los términos del poder conferido.

Finalmente, y conforme lo expresado líneas atrás, estando la totalidad de la parte por pasiva notificada, se les CORRE TRASLADO conjunto de la demanda por un término de diez (10) días, para que por intermedio de apoderado judicial de completa respuesta a la acción impetrada en su contra (art. 74 del C.P.T. y de la

---

<sup>2</sup> Consecutivos 025 y 026

S.S.), una vez transcurrido el plazo referido de traslado para contestar, comenzará acorrer el término para reformar la demanda.

De otra arista, consultada la base de datos del SIRNA respecto del abogado, Carlos Serafín Romero Silva, identificado con la c.c. 3.022.560, se halló que NO aparece registrado con correo electrónico alguno, luego, entonces, siendo su deber registrar el correo electrónico reportado para el proceso, en consecuencia, se le requerirá a fin que allegue constancia de registro de correo ante el SIRNA.

En consecuencia, el despacho,

### **RESUELVE:**

**1.-** No aceptar las diligencias de notificación efectuadas para los demandados, señores Andrés Felipe Fajardo Bustos y Alix Aleida Fajardo Benítez, por lo expuesto en la parte motiva.

**2.** Se recoge el criterio vertido en el proveído del 16 de marzo de 2021, por los motivos expuestos.

Se entiende surtida la NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE de los demandados, señores Andrés Felipe Fajardo Bustos y Alix Aleida Fajardo Benítez del auto admisorio de la demanda dictado el 10 de julio de 2020. Notificación ésta que ocurre a partir del día siguiente en que se notifique por estado el presente auto. Lo anterior, de conformidad con el inciso 2° del Art.301 y Art. 91 del Código General del Proceso.

**3.** En los términos del memorial poder obrante en el consecutivo 025, páginas 20 a 25, se reconoce personería al abogado Carlos Serafín Romero Silva, quien se identifica con la cc. 3.022.560 y acreditado con TP. 70.624 del CSJ, para representar a los demandados, Andrés Felipe Fajardo Bustos y Alix Aleida Fajardo Benítez.

**4.** Estando la totalidad de la parte por pasiva notificada, se les CORRE TRASLADO conjunto de la demanda por un término de diez (10) días, para que por intermedio de apoderado judicial de completa respuesta a la acción impetrada en su contra (art. 74 del C.P.T. y de la S.S.), una vez transcurrido el plazo referido de traslado para contestar, comenzará acorrer el término para reformar la demanda.

5. Se requiere al abogado Carlos Serafín Romero Silva, para que allegue constancia de haber registrado correo electrónico para el proceso ante el SIRNA.

Las normas mencionadas del Código General del Proceso y jurisprudencia transcrita, fueron traídas en aplicación analógica en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del CPT y de la SS.

Notifíquese,

**BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHORQUEZ.**

Jueza.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 136  
DEL 19 DE OCTUBRE DE 2021

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO  
SECRETARIA

Enlace de sitio de publicación:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca>

ELECTRÓNICO N° 136

**Firmado Por:**

**Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales**

**Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 72e357109625718d85661b30c4f2deab5c8bf1b33809d5d96658dc7ac8d8d0b0

Documento generado en 15/10/2021 08:26:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>